

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0296** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 OCT 2020**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0094-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de marzo del 2019; Escrito de Registro N° 01064 de fecha 12 de febrero del 2020; Informe N° 0292-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo del 2020, Oficio N° 42-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020, Oficio N° 43-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020, Informe N° 0452-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2020, y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0094-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 05 de febrero del 2020, por medio de la cual se resuelve **ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, consistente en *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado (...)"*, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventiva del vehículo, considerándose como responsable solidaria a la **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.** propietaria del vehículo de placa de rodaje P2G-950, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"*, en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0094-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 05 de febrero del 2020 al conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** y a la propietaria **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.**, es de precisar que se ha procedido a cursar la notificación dirigida al referido conductor como es de ver se a fojas treinta y cinco (35), así como a la referida propietaria tal cual es de verse a fojas treinta y cinco (35); notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que; se cumplió con notificar a la propietaria **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.**, quedando debidamente notificada, a pesar de ello no cumplió con la presentación de descargo ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0296 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 OCT 2020

Asimismo, la entidad administrativa procedió a notificar al conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA**, el mismo que ha cumplido en presentar su descargo con **Escrito de Registro N° 01064 de fecha 12 de febrero del 2020** ante la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; señalando que "el inspector consigna en el acta de control la modalidad del servicio de transporte de personas Auto Colectivo y ruta que se presta el servicio Piura-PACCHAS, la cual cumplía la ruta de autorización designada por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura mediante el certificado de habilitación vehicular N° 000198. Asimismo, que es error del inspector consignar el incumplimiento al CÓDIGO C.4 c) 41.2.3 en el acta de control, que está realizando el servicio de transporte regular de personas ya que se tipifica en la infracción CÓDIGO F.1 "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente a la autorizada", por lo que solicita se deje sin efecto la apertura de procedimiento administrativo sancionador.

Que, de la evaluación a los argumentos expuestos por el conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA**, cabe señalar que el motivo de la apertura del procedimiento administrativo sancionador por la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria, se determinó en gabinete por motivo que el vehículo de placa N° P2G-950 perteneciente a la **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.** se encuentra habilitado para prestar el Servicio de Transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en el ámbito regional, sin embargo el inspector interviniente al momento de la intervención detectó "que el vehículo de placa N° P2G-950 se encontraba realizando el servicio regular de transporte de personas", esto da lugar a que el referido vehículo se encontraba prestando servicio en una modalidad diferente a la autorizada, ante dicho hecho se incurre en la conducta infractora de CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave

Que, cabe precisar que teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000372-2019 a fojas 04) reúne los elementos suficientes e idóneos que determinan la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Por lo que ante tal situación se evidencia que el conductor y el propietario no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, el señor conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** y la propietaria **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.** no han logrado presentar medios probatorios idóneos ante la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0296 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2020

Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, más aún si se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CÓDIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, motivos por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 000372-2019 de fecha 09 de diciembre del 2019 de conformidad con el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 0292-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo del 2020**, a la propietaria **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** mediante Oficio de Notificación N° 43-2020-GRP-440010-440015-I con fecha 13 de marzo del 2020, el mismo que es recepcionado por el señor Jeferson Manuel Vilela Silipú, identificado con documento de identidad N° 71088762, con fecha 13 de marzo del 2020, a hora 3:18, quien se identifica como trabajador de la empresa, notificación obrante a fojas cuarenta y seis (46), realizada en aplicación del numeral 21.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., y se tendrá por válidamente notificada. Asimismo, la entidad administrativa procede notificar al Conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA**, mediante Oficio de Notificación N° 42-2020-GRP-440010-440015-I con fecha 13 de marzo del 2020, el mismo que es recepcionado por el señor Jeferson Manuel Vilela Silipú, identificado con documento de identidad N° 71088762, con fecha 25 de marzo del 2020, a hora 11:00 am, quien se identifica como trabajador de la empresa, notificación obrante a fojas cuarenta y cinco (45), y se tendrá por válidamente notificado.

Que, de los expuesto se advierte que a pesar de haber encontrado debidamente notificados la propietaria **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, y el conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA**, no han presentado los **ALEGATOS COMPLEMENTARIOS**, a fin de ejercer su derecho de defensa y ofrecer los medios probatorios complementarios para acreditar los hechos a su favor. Asimismo, no logran cuestionar o cambiar la decisión contenida en el Informe Final N° 0292-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de marzo del 2020 o aportar medios de prueba idóneos ante la imposición de la infracción **CÓDIGO F.1)** del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC., de ese modo corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA (identificado con DNI N° 40303827)**, con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Doscientos (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **Muy Grave**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA PROPIETARIA EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C. DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2G-950.**

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"** y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: **"Concluido el período probatorio, la autoridad competente**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0296

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 OCT 2020

expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** por prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA PROPIETARIA EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C. DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P2G-950.**

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** (identificado con DNI N° 40303827), con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Doscientos (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA PROPIETARIA EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C. DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2G-950**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SUBSISTA LA MEDIDA PREVENTIVA INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2G-950, de propiedad de **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.**, de conformidad con el numeral numeral 111.1.2 artículo numeral 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0296** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 OCT 2020**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** en su domicilio AA.HH LOS ALGARROBOS 5 M 35 PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.** en su domicilio sito en CALLE LOS NARANJOS MZ. C LOTE 20 DE LA URBANIZACIÓN CLUB GRAU DEL DISTRITO-PROVINCIA-DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL